

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto.

Conviene por la presente en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo IV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo V

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del Artículo IV.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el sexto de la reserva de todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención) poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre el Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

Artículo VIII

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo IX

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interposición o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo X

El Secretario de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;
- b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;
- c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;
- d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo VII;
- e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;
- f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

Artículo XI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

ACUERDO N° 749

Vista la **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER**, la cual consta de un Preámbulo y once Artículos, abierta a firma en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, suscrita en nombre del Gobierno y Estado de El Salvador, por el señor Miguel Rafael Urquilla, Representante Permanente de la República de El Salvador ante la Organización de Naciones Unidas, el 24 de junio de 1953, y que pone en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, establecido que toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien lo ratifique. COMUNIQUESE.

El Ministerio de la Presidencia
Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores
SANTAMARIA

DECRETO N° 754

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Convenio de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de la República de El Salvador, a través del Fondo de Inversión Social y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Programa Nacional de Solidaridad de la Secretaría de Desarrollo Social; convencidos del beneficio que representa el apoyar la instrumentación de programas y proyectos de carácter social para el desarrollo de ambos países, reconocen la importancia de la cooperación técnica internancional como una de las formas más efectivas para lograr superar los diferentes problemas que aquejan a las poblaciones en situación de pobreza;

II.- Que el Acuerdo entre la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, ya que ambos países estan conscientes de la necesidad de proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos, de los graves efectos del narcotráfico y la farmacodependencia; al aceptar estas conductas deben atacarse en forma integral bajo cuatro grandes rubros: prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, control de su oferta, supresión del tráfico ilícito, tratamiento y rehabilitación;

III.- Que la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, pone en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos y ha iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad al artículo 131 ordinal 7º y 168 ordinal 4º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes los Convenios y Acuerdo siguientes:

a) Convenio de Comparación Técnica, entre el Gobierno de la República de El Salvador, a través del Fondo de Inversión Social y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Programa Nacional de Solidaridad de la Secretaría de Desarrollo Social, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 14 de julio del corriente año, por el Lic. Roberto H. Murray Meza, quien fue autorizado por medio del Acuerdo N° 444 Bis, en actos de esta naturaleza; y el señor Carlos Rojas, Sub Secretario de Desarrollo Social y Coordinador General del Programa Nacional de Solidaridad; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 594 de fecha 16 de septiembre de 1993;

b) Acuerdo entre la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 14 de julio del presente año, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del aquel entonces, Doctor José Manuel Pacas Castro; y por el señor Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Don Fernando Solano; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de las Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 597 de fecha 16 de septiembre de 1993:

c) **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, abierta a firma en la ciudad de New York. Estados Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, suscrito por el señor Miguel Rafael Urquilla, Representante Permanente de la República de El Salvador ante la Organización de Naciones Unidas, el 24 de junio de 1953; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio de el Acuerdo N° 749 de fecha 11 de noviembre de 1993.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

D.L. N° 754, del 15 de diciembre, de 1993, publicado en el D.O. N° 17, Tomo 322, del 25 de enero de 1994.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION

CONSIDERANDO QUE la Convención sobre los derechos Políticos de la Mujer, la cual fue suscrita en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de junio de 1953,

Y CONSIDERANDO QUE dicha Convención ha sido ratificada en nombre del Gobierno de la República de El Salvador por medio del Decreto Legislativo N°754 de fecha quince de diciembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial N° 17, Tom o N°322 de fecha 25 de enero de 1994.

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo Marisol Argueta, Ministra de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, declaro que el Gobierno de la República de El Salvador, habiendo examinado dicha Convención, ratifica la misma y se compromete firmemente a cumplir y llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN PRUEBA DE LO CUAL he firmado este instrumento de ratificación en San Salvador, República de El Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil ocho.

COMUNIQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores, Argueta de Barillas.

NOTA: Instrumento de ratificación, publicado en el Diario Oficial N°150, Tomo 380, del 14 de agosto de 2008.